

SECRETARÍA: Cali, febrero 17 de 2023. A Despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo para resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto sin número adiado 25 de mayo de 2021 proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Viges Valle, informándole que la parte apelante sustentó el recurso en primera instancia. Sírvasse Proveer.

Sandra Carolina Martínez Álvarez
Secretaria

Auto Inter. No. 042

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

PROCESO:	EJECUTIVO POR OBLIGACION DE HACER.
DEMANDANTE:	LUZ MARY HOYOS MENESES
DEMANDADO:	ANA DEYDA MORENO
RADICACION:	768694089-001/2021-00047-01

Santiago de Cali, Febrero diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Correspondió por reparto a este despacho Judicial resolver el recurso de APELACIÓN interpuesto por el apoderado judicial del extremo activo dentro del proceso de la referencia, contra el auto sin número adiado 25 de mayo de 2021 proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Viges Valle, el cual resolvió negar librar mandamiento de pago.

II. ANTECEDENTES Y FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Por reparto le fue asignada la presente demanda al Juzgado Promiscuo Municipal de Viges Valle, quien mediante auto del 25 de mayo de 2021, resolvió no librar mandamiento de pago por no cumplirse los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, porque consideró que las pretensiones de la demanda se derivan de un título compuesto o complejo proveniente de una relación contractual que existió entre la demandante y la demandada, decisión que sustento en el art. 427 del Código General del Procesal. Aunado a ello, indicó que la conciliación allega al proceso como prueba, no puede considerarse como título ejecutivo a la luz de la ley 640 de 2001, pues adolece de los requisitos indicados en el marco normativo señalado.

El apoderado judicial de la parte actora dentro del término de ley, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el proveído en mención que negó el mandamiento de pago, argumentando que el Juez A Quo debió dar prelación al derecho sustancial sobre el derecho formal, por lo que pidió se analice el título base de ejecución y la intención de las partes, dado que en el documento plasmaron su voluntad y decisión bilateral debiéndose dar el respectivo valor probatorio, al contar con todos los requisitos del artículo 422 del C.G.P, como se advierte en la cláusula quinta del documento, el cual sustancialmente cuenta con todos los requisitos de la norma en cita. –

Así mismo, manifestó que el artículo 430 del C.G.P dispone de una manera clara que los requisitos del título ejecutivo sólo podrán ser controvertidos a través del

recurso de reposición contra el auto ejecutivo, el cual señala que "**Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo.** No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso. (...) Negrilla fuera de texto.

Bajo los argumentos señalados, solicitó se revoque el auto atacado, para en su lugar librar el mandamiento de pago.

Por consiguiente, se pasa a resolver teniendo como base las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

Dispone el numeral 4º del Art. 321 del Código General del Proceso que es apelable en primera instancia, refiriéndose a los autos "*El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*".

En el presente asunto, el Juzgado de conocimiento resolvió negar el mandamiento de pago, al considerar que no se cumplen los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, aunado a que las pretensiones de la demanda devienen de un título complejo o compuesto proveniente de una relación contractual que existió entre la demandante y la demandada, la cual se compendió en una conciliación allega como prueba y base de ejecución, la cual dijo el a quo no puede considerarse como título ejecutivo a la luz de la ley 640 de 2001, pues adolece de los requisitos indicados en dicha norma.

IV. PROBLEMA JURÍDICO

Conforme a los planteamientos esbozados, es necesario dilucidar si le asiste razón al apoderado judicial de la parte demandante, al indicar que nos encontramos frente a una relación contractual entre dos personas naturales que plasmaron su voluntad de solucionar sus diferencias, en un documento obtenido a través de conciliación prejudicial acorde con los presupuestos legales, si esta requiere ser complementado con otros documentos obteniendo la condición de título complejo y si la misma presta mérito ejecutivo conforme lo exige el artículo 422 del Código General del Proceso.

V. RESPUESTA AL PROBLEMA JURÍDICO

Como título ejecutivo, en general, es concebido todo documento que expresamente la ley le confiera aptitud para ser tenido como tal, y que en consonancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, consiste en aquel que en su texto consta la obligación perseguida. Por tanto, la norma en cita señala que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o del causante y constituyan plena prueba sobre él.

Para que una obligación pueda demandarse por vía ejecutiva, debe ser expresa, esto es, ella debe estar debidamente determinada, especificada y patente; clara, en cuanto su objeto (crédito o prestación) y sus sujetos (acreedor y deudor) deben aparecer señalados de manera inequívoca; y, por último, debe ser

exigible, lo cual se predica de las obligaciones puras y simples o de que aquellas qué habiendo estado sujetas a plazo o a condición, se haya vencido aquel o cumplido esta.

En el presente caso y del análisis realizado al expediente, se evidencia que la demandante Luz Mery Hoyos Meneses pretende cobrar vía ejecutiva el cumplimiento de las obligaciones adquiridas por la señora Ana Deyba Moreno, dentro de las promesas de compraventa suscritas por estas ante la Notaria del Círculo de Yumbo Valle, inicialmente, no obstante y ante el incumplimiento de lo acordado en las mismas, procedieron a conciliar sus diferencias contractuales a través de diligencia de conciliación extraprocesal el día 13 de enero de 2020 ante el citado ente notarial, en la cual modificaron las obligaciones previamente acordadas.

Sin embargo, el Juzgado de primera instancia dispuso negar el mandamiento de pago al considerar que las prestaciones económicas emanadas del título ejecutivo aportado no cumple con los requisitos o exigencias dispuestas en el Art. 422 del Código General del Proceso, pues a su juicio *"este acuerdo conciliatorio presentado no puede considerarse como título ejecutivo a la luz de lo dispuesto en la Ley 640 de 2001, pues adolece de los requisitos allí contemplados para que pueda tenerse como una conciliación extrajudicial, como lo son los contemplados en los artículos 1, 3, 5, 7, 14, 19 y 27 de la precitada Ley, como quiera que la misma no se llevó a cabo en un centro de conciliación, con un conciliador, no puede tenerse como una conciliación judicial o extrajudicial con el lleno de los requisitos legales, no se llevó a cabo el registro del acta de conciliación en el cual se hallara inscrito un conciliador, pues no se observa que lo hubo, tampoco ante los servidores públicos facultados por la ley 2 para conciliar, esto es, Defensoría del Pueblo, Agentes del Ministerio Público, Personeros o Jueces Civiles o Promiscuos Municipales. De tal manera que, al análisis del acuerdo presentado, se asemeja más a una transacción, en el que se pactaron obligaciones sinalagmáticas, por lo que se conforma un título ejecutivo complejo y en ese sentido debió acreditar el cumplimiento de todas, a efectos de determinar la claridad y exigibilidad del título ejecutivo. Ahora bien, se solicita una obligación de suscribir documentos, pero no resulta ser el único hecho debido, por lo que no reúne los requisitos para considerarlo como un título ejecutivo"*.

Ahora bien, debe indicarse que en materia contractual cuando se trata de pagar sumas de dinero producto del acto jurídico celebrado entre las partes, el interesado puede buscar su cumplimiento materializándolo a través del proceso ejecutivo, pues así lo indica el Art. 431 del Código General del Proceso.

Además de lo anterior, en el presente asunto se observa que la parte demandante exhibe además de la enunciada conciliación, copia de las promesas de compraventa citada por el a quo, las cuales contienen una presunción legal de su contenido y son ley para las partes, de acuerdo con lo dispuesto en la ley vigente que regula la materia.

Entonces, no comparte este despacho que la juez a quo, exija el cumplimiento de requisitos diferentes a los señalados en el artículo 422 del Código General del Proceso para considerar viable o no la ejecución procurada en esta acción judicial, el cual a la letra dice: **"Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de justicia, y los demás documentos que señale la ley. (...) (Subraya negrilla fuera del texto).**

Sumado a lo anterior, en el presente asunto no existe la necesidad de definir que sumas de dinero está pretendiendo el acreedor en contra del deudor, o que otras obligaciones se ejecutan, en razón a que la conciliación realizada por las partes contienen la voluntad de estas para solucionar las diferencias presentadas frente a los contratos de promesa de compraventa inicialmente suscritos, los cuales además, según el texto de la citada conciliación, las partes indicaron en su numeral primero: "**OBJETO.-RESCILIAR LAS PROMESAS DE COMPRAVENTA FIRMADA LOS DIAS 29 DE SEPTIEMBRE DE 2008 Y 27 DE JUNIO DE 2009, EN LA NOTIARÍA PRIMERA DE YUMBO RESPECTO DEL PREDIO IDENTIFICADO CON MATRÍCULA INMOBILIARIA No.370-0742083, LOS CUALES HACEN PARTE INTEGRAL DEL PRESENTE DOCUENTO**"; es decir, las partes unificaron sus obligaciones a través de una acta de conciliación según el tenor literal descrito, las cuales son claras, expresas y exigibles conforme el citado artículo 422 del estatuto procesal civil vigente.

Ahora bien, si en la redacción de la demanda se presenta aspectos que no le son claros al juzgado al momento de su revisión, nuestro marco procesal le permite al juez inadmitirla para que dentro del término legal el demandante corrija los aspectos que ameriten duda o incoherencia frente a los hechos y pretensiones de la demanda conforme lo señala el artículo 90 del C.G.P., camino éste que el operador judicial paso por alta, procediendo en su lugar a negar de tajo la posibilidad que el afectado enmendara su error frente al libelo genitor, bajo el argumento que *"este acuerdo conciliatorio presentado no puede considerarse como título ejecutivo a la luz de lo dispuesto en la Ley 640 de 2001, pues adolece de los requisitos allí contemplados para que pueda tenerse como una conciliación extrajudicial, como lo son los contemplados en los artículos 1, 3, 5, 7, 14, 19 y 27 de la precitada Ley, como quiera que la misma no se llevó a cabo en un centro de conciliación, con un conciliador, no puede tenerse como una conciliación judicial o extrajudicial con el lleno de los requisitos legales, no se llevó a cabo el registro del acta de conciliación en el cual se hallara inscrito un conciliador, pues no se observa que lo hubo, tampoco ante los servidores públicos facultados por la ley para conciliar, esto es, Defensoría del Pueblo, Agentes del Ministerio Público, Personeros o Jueces Civiles o Promiscuos Municipales."*; argumento este que desconoce notoriamente lo normado en el artículo 19 de la citada ley 640 de 2001 el cual faculta a los notarios para realizar este tipo actuaciones, al indicar la norma citada "**Conciliación.** Se podrá conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción desistimiento y conciliación, ante los conciliadores de centros de conciliación, ante los servidores públicos facultados para conciliar a los que se refiere la presente ley **y ante los notarios.**" (Subrayado fuera de texto)

También debe resaltar este despacho, que al encontrarse libre de duda los aspectos atinentes a la claridad, expresividad y exigibilidad del título que se aporta a la demanda para la ejecución de las obligaciones en el contenidas, no podrá negarse el despacho a emitir la respectiva providencia que ordene la ejecución, pues cumple el documento los requisitos del artículo 422 del C. G. P., para ser tenido como título ejecutivo, cuya controversia sobre su contenido está a cargo de la persona demandada, ya que es quien está llamada a demostrar el pago de la obligación o cualquier otro modo de extinción de la deuda, situación que puede perfectamente ventilarse a través de un proceso ejecutivo sin que exista restricción normativa para ello.

Congruente con lo manifestado, considera este despacho que es procedente la ejecución pretendida a través de este proceso ejecutivo, cuya materialización tiene como génesis la falta de pago de un título ejecutivo representando en la conciliación que contrae las obligaciones adquiridas por las partes, sin perjuicio de otras circunstancias que impidan librar directamente la orden de pago.

Por tanto, el título ejecutivo se define como el documento que por mandato legal o judicial o por acuerdo de quienes lo suscriben, contiene el compromiso de

pagar una suma de dinero o de dar otra prestación, de hacer o no hacer, a cargo de una o más personas y a favor de otra u otras, obligación que por ser expresa, clara, exigible al inicio del trámite, produce la certeza judicial indispensable para que pueda ser satisfecha mediante el proceso de ejecución e insuflar vigor a este.

Frente a esas requisiciones, se entiende que una obligación es **clara** cuando resulta fácilmente inteligible e inequívoca, en especial, cuando se trata de los componentes de la obligación, vale decir, elemento subjetivo (acreedor-deudor) y objetivo (prestación-conducta), de manera que ellos puedan entenderse en un solo sentido. **Expresa** significa que la obligación aparece manifiesta en la redacción misma del título, es decir, que en el instrumento que contiene la obligación conste, en forma nítida, el "crédito - deuda" sin que para derivar su contenido haya que acudir a elucubraciones, suposiciones, juicios implícitos, deducciones o adiciones indeterminadas o interpretaciones jurídicas de carácter subjetivo. A su turno, para que el crédito sea **exigible** se requiere que su cobro sean ajeno a modalidades o que, si lo está, ellas hayan tenido lugar, sea que se trate de plazo o condición – artículo 422 del C.G.P.-.

Los anteriores postulados permiten inferir que el mérito ejecutivo de los documentos ejecutivos depende de su contenido material y jurídico, pues solo cuando concurren los elementos descritos, podrán calificarse como suficientes para impulsar la prosperidad de las pretensiones de cobro, así como los demás derechos aledaños al crédito; por el contrario, es insuficiente que el instrumento afirme su mérito, si es que carece de sus requisitos sustanciales explicados, porque en tal caso, las aspiraciones de recaudo cederán en su vocación de éxito y el candidato a ejecutar deberá redirigir sus acciones para constituir un título diferente.

La esencia del punto de partida de cualquier proceso de ejecución está, entonces, estructurada por el documento que recoge los requisitos ya repasados. Dicho trámite está basado en la idea de que todo crédito que figure con certeza en un instrumento idóneo debe encontrar inmediato cumplimiento judicial, sin que tenga que pasar por decisiones judiciales diferentes o ser enriquecido por otros componentes acopiados por el camino, pues la nitidez que debe acompañar al documento ejecutivo debe ser de tal naturaleza, que resulte innecesario reforzar aquél con probanzas ulteriores, cual si de un proceso de conocimiento o averiguación se tratara.

Sin embargo, se destaca que dada la complejidad de las relaciones jurídicas entre los particulares, en veces, los documentos de cobro tienden a ser integrados por varios instrumentos, situación que converge en la denominada unidad jurídica del título ejecutivo, pues a pesar de la pluralidad de documentos, refulge de ellos una obligación expresa, clara, exigible a favor del acreedor y en contra del deudor, pero siempre y cuando, esos documentos estén inescindiblemente vinculados por la relación de causalidad y de ellos corrusquen los elementos imprescindibles para el mérito ejecutivo, pues tienen origen directo y común en el mismo negocio jurídico. Se reconoce pues, la posibilidad de que el título ejecutivo pueda ser complejo o compuesto, cuando la obligación se deduce de dos o más documentos dependientes o conexos, que contienen obligaciones recíprocas acordadas por las partes y de los que deslumbren los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, aspecto este que no se presente asunto, dado que la conciliación aportada recogió todos los aspectos que se contenía en las promesas de compraventa enunciadas y que fueron finiquitadas en la conciliación aportada, no existiendo ante ello complejidad en el título ejecutivo, advirtiéndose el juzgado que con la demanda se

aportó copia de los contratos de promesa de compraventa varias veces enunciadas.

Se puede concluir entonces, que debe prosperar el recurso de alzada, por lo cual será revocada en su totalidad la decisión adoptada mediante auto sin número del 25 de mayo de 2021, en aras de que el Juzgado de conocimiento atendiendo las consideraciones aquí expresadas, analice nuevamente la demanda ejecutiva y en especial el título valor aportado, y en consecuencia establezca la procedencia o no de librar el mandamiento ejecutivo, o de ser el caso, dando aplicación a lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso para claridad del despacho frente a los hechos y pretensiones de la demanda, que en su sentir generen motivo de duda y merezcan claridad.

Sin entrar en más consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR en su totalidad el auto sin número de fecha 25 de mayo de 2021 proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Vives Valle, conforme a lo expuesto en esta providencia, por lo cual el juzgado de conocimiento deberá pronunciarse nuevamente sobre la procedencia o no de librar el mandamiento de pago pretendido en la demanda.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

TERCERO: EN FIRME este auto, notifíquese por mensaje de datos de esta decisión al Juzgado Sexto Civil Municipal de Cali – Valle, de conformidad con el Art. 11 de la Ley 2213 de 2022 y el art. 111 del Código General del Proceso para lo su cargo. Cancelese su radicación.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA CECILIA NARVÁEZ CAICEDO
JUEZ



Firmado Por:

Claudia Cecilia Narvaez Caicedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1dd91373c1e25f81ad932efdd124fa5d6d8f4d61b05f8900b88a12ec25b61be1**

Documento generado en 23/02/2023 10:24:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>